



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2021-00039-00
DEMANDANTE: LUZ DARY LEÓN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 172 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS, apoderado sustituto de la demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.623 y T.P. 225.332 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG: DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, apoderada sustituta de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. 290.488 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.
7. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad demandada propuso como excepciones previas las denominadas «Falta de integración del litisconsorte necesario - Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca» y «Falta de legitimación en la causa por pasiva».

Estos medios exceptivos están sustentados en que quien debe ser llamada en calidad de demandada es la Secretaría de Educación de Cundinamarca, puesto que de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como con el Decreto 2831 de 2005, esta entidad realizó el estudio fáctico y jurídico respecto del derecho pensional reclamado por la parte actora.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada. Este acto es emitido por la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante, pero lo hace por delegación en nombre del aludido Fondo.

En esta medida, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

(i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, la pensión de invalidez. De modo que la entidad aquí demandada sí está legitimada en la causa por pasiva para comparecer a este proceso.

(ii) La Secretaría de Educación, cuya vinculación se pide, únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbadado por FIDUPREVISORA S.A., luego la responsabilidad recae en quien adopta la decisión, por lo tanto, es esta la entidad que debe comparecer al proceso.

Por ello, se declaran no probadas las excepciones previas de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formuladas por la apoderada de la entidad enjuiciada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

- 1. La ex docente Luz Dary León García prestó sus servicios a la educación pública a través del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, mediante nombramiento en provisionalidad, desde el 13 de enero de 2014 al 25 de mayo de 2017 (fls. 42 a 43 archivo 01 Ex. Digital).*

¹ Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

2. *Mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 18 de noviembre de 2015, elaborado por MEDICOL SALUD, se certificó que la señora Luz Dary León García acusaba una pérdida de su capacidad laboral de origen profesional equivalente al 85% (fls. 35 a 36 archivo 01 Ex. Digital).*
3. *Este dictamen fue recurrido en reposición por la demandante, siendo resuelto mediante respuesta del 3 de febrero de 2016, en la cual se confirmó la calificación de pérdida de capacidad laboral controvertida (fls. 38 a 39 archivo 01 Ex. Digital).*
4. *Por lo anterior, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 3889 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la actora, en cuantía de \$783.071 y efectiva a partir del 25 de mayo de 2017. Para liquidar esta prestación, se aplicó lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (fls. 20 a 22 archivo 01 Ex. Digital).*
5. *Inconforme con esta decisión, la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 31 a 32 archivo 01 Ex. Digital), que fue resuelto mediante la Resolución No. 2089 del 28 de febrero de 2018, confirmando en su totalidad el acto recurrido (fls. 23 a 25 ibídem).*
6. *A través de derecho de petición de fecha 2 de abril de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación Distrital la reliquidación de su pensión de invalidez aplicando la Ley 91 de 1989, y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 33 a 34 archivo 01 Ex. Digital)*
7. *Mediante la Resolución No. 4833 del 31 de mayo de 2019, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito negó dicha solicitud (fls. 27 a 29 ibídem).*

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la docente Luz Dary León García tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, referente al derecho pensional que se configura cuando la pérdida de capacidad laboral es consecuencia de una enfermedad de origen profesional.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohilada no le asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.

VII. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la docente Luz Dary León García tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, referente al derecho pensional que se configura cuando la pérdida de capacidad laboral es consecuencia de una enfermedad de origen profesional.

2. Régimen pensional aplicable a los docentes y la pensión de invalidez

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 reguló el régimen prestacional establecido para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. Así mismo realizó una distinción entre el personal vinculado antes y después de su vigencia (27 de junio de 2003), para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo.

En estos términos, se tiene que los docentes vinculados al servicio educativo a partir de la vigencia de la citada Ley 812 de 2003, están amparados por el régimen de prima media descrito en la referida Ley 100 de 1993, mientras que a los nombrados con anterioridad se les continuaría aplicando la Ley 91 de 1989. Este criterio fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005².

De otra parte, en lo que atañe a los docentes oficiales vinculados al servicio educativo con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, se tiene que para el reconocimiento de la pensión de invalidez a que pudieran tener derecho, debe atenderse el origen de la disminución de la capacidad laboral, que puede ser común o profesional.

*En relación con las pensiones de invalidez **por origen común**, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 estableció su monto de la siguiente manera:*

«a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

² «Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003».

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».

No obstante, cuando el reconocimiento de la pensión de invalidez surge con ocasión del ejercicio de la **actividad profesional**, el Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003, se remite a lo dispuesto en la Ley 776 de 2002³, normas relacionadas con la organización, administración y prestaciones del sistema de riesgos profesionales, la cual establece en su artículo 10 el monto de la pensión de invalidez en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

[...]» -Destacado fuera de texto-

Así las cosas, en aquellos casos en que un docente oficial haya sido calificado con pérdida de la capacidad laboral superior al 66% por una enfermedad de origen profesional, la normativa aplicable a su situación particular es la contenida en la Ley 776 de 2002, por ser una norma especial, y siempre que el educador se hubiere vinculado al servicio oficial con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003⁴.

Finalmente, debe indicarse que las dos disposiciones normativas en cita fueron objeto de estudio de constitucionalidad. En la Sentencia C-252 de 2004⁵, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de ambas normas al considerar que no consagran diferencias de trato irrazonables e injustificadas. Al respecto, sostuvo el alto Tribunal:

«3.4. Como se ve son marcadas las diferencias que justifican el trato diferente que el legislador ha introducido en la regulación del monto de la pensión de invalidez por riesgo común y la pensión de invalidez por riesgo profesional. No obstante todas ellas derivan precisamente de la causa generadora del riesgo. En efecto, el riesgo al que se encuentra expuesta la población en general de sufrir bien un accidente o una enfermedad que lo invalide en forma permanente,

³ «Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales».

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. César Palomino Cortés. Sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación No. 20001-23-33-000-2013-00424-01(1156-15).

⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*puede ser originado por diversas circunstancias independientemente de la labor o profesión que se desempeña o el lugar de trabajo en que desarrolle su actividad laboral. **No sucede lo mismo con la invalidez que puede afectar a un trabajador como consecuencia directa del trabajo que realiza o de las condiciones a las que se encuentra expuesto. Precisamente esa es la razón por la que el legislador ha consagrado una responsabilidad en cabeza del empleador con el objeto de garantizar la integridad física de sus trabajadores y, de ahí, el monto diferencial que establecen las normas acusadas en relación con la pensión de invalidez en uno o en otro evento».***

Por ende, el trato que debe recibir un trabajador frente al riesgo que comporta la configuración de su estado de invalidez, debe atender el origen del mismo, es decir, de origen común o de origen profesional, de modo que el consecutivo reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez a que tiene derecho, no puede ser ajeno a tal vicisitud. De allí que, para tal fin, resulte imperioso aplicar la norma que obedezca al origen de la patología que dio lugar a la invalidez.

3. Caso Concreto

Lo primero que debe destacarse es que la señora Luz Dary León García se vinculó como docente oficial en provisionalidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital, a partir del 13 de enero de 2014. Es decir que, para efectos pensionales, a la actora le es aplicable el régimen general previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, comoquiera que su ingreso a la educación pública ocurrió con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Ahora bien, mediante dictamen médico laboral de fecha 18 de noviembre de 2015, elaborado por MEDICOL SALUD, fue calificada la pérdida de capacidad laboral de la demandante en un porcentaje equivalente al 85%, que se estructuró en la misma fecha de la expedición del aludido dictamen, y cuyo origen fue calificado como **profesional** (fls. 35 a 36 archivo 1, Ex. Digital). Por lo anterior, para el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de la actora, debió aplicarse la Ley 776 de 2002, que regula el monto de esta prestación cuando aquella deviene de una enfermedad profesional.

Sin embargo, al ser expedida la Resolución No. 3889 del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la señora León García, se aplicaron las previsiones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, relativas a la pensión de invalidez de **origen común**.

En efecto, en el mencionado acto administrativo se dijo:

«Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la docente cuenta con un tiempo cotizado de más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Que en sujeción a lo dispuesto en el artículo 40, en su literal B de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez de la docente LUZ DARY LEON GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.709.669, estaría calculado en el 54% del ingreso base de liquidación, en razón a que cuenta con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 66% y 95 semanas acreditadas a la fecha de su status pensional»⁶ (fl. 21 archivo 01 Ex. Digital).

Estas consideraciones sirvieron de sustento normativo a la entidad nominadora para emitir la Resolución No. 2089 del 28 de febrero de 2018, en la cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó el acto primigenio (fl. 24 archivo 01 Ex. Digital), y la Resolución No.

⁶ Destacado fuera de texto.

4833 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante (fl. 28 *ibídem*).

Visto lo anterior, no cabe duda de que, la entidad demandada aplicó indebidamente la Ley 100 de 1993 al momento de reconocer la pensión de invalidez de la demandante. Si bien es cierto, como se dijo en precedencia, el régimen pensional aplicable a la actora, debido a la fecha de su vinculación al servicio de la educación oficial, es el contenido en dicha Ley, no lo es menos que la entidad demandada no podía pasar por alto que la enfermedad que le generó el estado de invalidez era de origen profesional y no de origen común.

Cabe precisar que el reconocimiento de montos diferentes para la liquidación de la pensión de invalidez, acorde con la contingencia de la cual se deriva, en voces de la Corte Constitucional en la sentencia citada *ut supra*, no genera un trato desigual, sino que, por el contrario, garantiza que la pensión de invalidez sea reconocida y liquidada teniendo en cuenta el monto que guarda correspondencia con la patología padecida y su real origen. De acuerdo con lo anterior, la entidad demandada desconoció el ordenamiento jurídico que ampara la situación fáctica de la actora, al momento de efectuar el reconocimiento pensional acusado de ilegal.

Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada aplicando el monto previsto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, este es, el 75% sobre el IBL.

3.1. Sobre la prescripción de mesadas

Ahora, comoquiera que la apoderada de la entidad enjuiciada formuló la excepción de «PRESCRIPCIÓN DE MESADAS», es necesario precisar que conforme con el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos de carácter laboral prescriben al cabo del término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Adicionalmente, se recuerda que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

Pues bien, el derecho de la demandante a reliquidar su pensión de invalidez se hizo exigible a partir del 25 de mayo de 2017, fecha de efectividad de la mencionada prestación⁷. La solicitud de reliquidación de su derecho pensional fue radicada el 2° de abril de 2019⁸, de modo que entre estas fechas no transcurrieron tres años para la configuración del fenómeno jurídico alegado. Igualmente, entre la fecha de radicación de la petición de reliquidación y la de presentación de esta demanda (10 de febrero de 2021), tampoco se superó el término prescriptivo, de tal suerte que se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la nulidad parcial (i) de la Resolución No. 3889 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la actora, y (ii) de la Resolución No. 2089 del 28 de febrero de 2018, que confirmó en su totalidad el anterior acto administrativo, ambas expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

Así mismo, se declarará la nulidad total de la Resolución No. 4833 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito,

⁷ Artículo Primero de la Resolución No. 3889 del 16 de mayo de 2017 (fl. 22 archivo 01 Ex. Digital).

⁸ Ver folios 27 y 33, archivo 01, del expediente digital.

mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante con la aplicación del artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de invalidez que devenga la señora LUZ DARY LEÓN GARCÍA, con la aplicación del monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) sobre el ingreso base de liquidación (IBL), a partir del 25 de mayo de 2017, fecha de efectividad del aludido derecho pensional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

3.2. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

3.3. Descuento de aportes a salud

Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes sobre las diferencias en las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la reliquidación que se ordena, **debidamente indexados**, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹.

En consecuencia, el Despacho impondrá condena en costas en contra de la entidad demandada equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, habida cuenta que las excepciones que propuso sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y la vinculación del litisconsorte necesario, desconocen totalmente la línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado.

5. Remanentes de los gastos

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS** formulada por la apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 3889 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la actora, y de la Resolución No. 2089 del 28 de febrero de 2018, que confirmó en su totalidad el anterior acto administrativo, ambas expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, acorde con las razones expuestas en este fallo.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Resolución No. 4833 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante con la aplicación del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, conforme con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de invalidez que devenga la señora LUZ DARY LEÓN GARCÍA, con la aplicación del monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) sobre el ingreso base de liquidación (IBL), a partir del 25 de mayo de 2017, fecha de efectividad del aludido derecho pensional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

QUINTO: Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes sobre las diferencias en las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la reliquidación ordenada en esta sentencia, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, a favor de la demandante con medio (0.5) S.M.M.L.V del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹⁰

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Los apoderados de las partes informan que, en el término legal interpondrán y sustentarán el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹⁰ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/d1e58fcc-f055-409c-a04f-001246ca7d92?vcpubtoken=5e47c78c-f1fd-4c99-bcc3-f051a2ba5778>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee82e962128643a72b378ae239a104ddc8a66f8c1036b409251dab3280ab19**

Documento generado en 29/08/2022 07:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>